



GOBIERNO REGIONAL
DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

[Signature]
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° Fecha:

Gobierno Regional del Callao

009.2
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2018
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH

Callao, 02 MAR. 2018

VISTOS:

El Memorandum N° 677-2017-GRC/GA del 20 de junio de 2017, el Memorandum 787-2017-GRC-GA de 15 de junio de 2017, El Informe de Precalificación N° 011-2017-GRC/STPAD del 19/12/2017 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, El Informe N° 001-2018-GRC/GA-OIN, de fecha 01 de febrero de 2018, emitido por el Gerente de Administración en su calidad de Órgano Instructor; el descargo presentado mediante Carta N° 002-2018-JSF de fecha 12 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación al artículo 114° del Reglamento de la Ley de SERVIR aprobado mediante Decreto Supremo N° 0040-2014-PCM, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a Don Juan Gabriel Solís Fretel, Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración emitió el Informe N° 001-2018-GRC/GA-OIN, de fecha 01 de febrero de 2018 con el fin de que se proceda conforme a lo previsto y regulado en el literal b) del artículo 93.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 114° (último párrafo) del mismo cuerpo legal, concordado con el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

A) ANTECEDENTES:

Que, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, emitió el Informe de Precalificación N° 011-2017-GRC/STPAD de fecha 19 de diciembre del 2017 (fs. 51), de conformidad con lo establecido en la segunda parte del artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, recomendando al Órgano Instructor el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Juan Gabriel Solís Fretel - Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao y previamente señaló que en el presente caso resulta necesario acumular los expedientes N°006-2017 y N°008-2017, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, teniendo en cuenta que, para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento y que no existan planteamientos subsidiarios o alternativos, y conforme se puede observar las faltas imputadas son debido a la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, ambos expedientes por retraso en entrega de información por parte del Jefe de la Oficina de Logística;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 00672

Que la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, señala que del Expediente N°006-2017, se desprende el Informe de Acción Simultanea N°012-2017-OCI/5355-AS sobre Procedimiento de Selección y Perfeccionamiento de Contrato de la Licitación Pública LP-SM 10-2016-Región Callao, Ejecución de la Obra del PIP Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. N° 150 – CC.PP. El Mirador, Nuevo Pachacutec, Ventanilla-Callao que en su punto V LIMITACIONES dice: (...) a través del Oficio N° 001-2017-GRC/OCI-SA-LP10 de 21 de abril del 2017, se realizó el requerimiento de información del procedimiento de selección y perfeccionamiento materia de la acción simultánea al Jefe de la Oficina de Logística señor Juan Solís Fretel, quien mediante Informe N°539-2017-GRC/GA-OL, de fecha 24 de abril de 2017, dio respuesta señalando que la citada Licitación Pública, aún está en trámite de convocatoria y dicho expediente de contratación se encuentra en custodia del Comité de selección siendo imposible poder entregar lo solicitado... (...); El 19 de mayo de 2017 con información al Jefe de la Oficina de Logística, a la fecha de requerimiento de información no ha sido atendido, mediante Memorando N° 787-2017-GRC/GA de fecha 15 de junio de 2017 en su párrafo 4 numeral 1 se señaló: (...). Con la finalidad de determinar, la responsabilidad administrativa en el Cumplimiento de sus funciones, sírvase informar a este Despacho, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción del presente, sobre las razones que impidieron atender oportunamente los Requerimientos de Información, efectuados por el Equipo Auditor del Órgano de Control Institucional de la Región Callao, mediante Informe N°003-2017-GRC/GA-MCC sin fecha se indicó (...) Al respecto, se verifica que el Jefe de la Oficina de Logística, a la fecha, no ha cumplido con remitir la información solicitada por la Gerencia de Administración; mediante Informe N°819-2017-GRC/GA de fecha 22 de junio 2017 ante el incumplimiento en la remisión de información ordenada por su superior jerárquico se dispuso se eleve el presente informe a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a efectos de establecer responsabilidades;

Que, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, respecto al Expediente N° 008-2017, señala que Mediante Memorando N°677-2017-GRC/GA de fecha 20 de junio de 2017, remitido a la Oficina de Logística, se indicó (...), con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, sírvase informar a este Despacho, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, de acuerdo al ámbito de sus competencias funcionales, las razones por las que se postergó en varias oportunidades el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección LP-SM-8-2016-Región Callao; mediante Informe N°005-2017-GRC/GA de fecha 26 de junio de 2017 en su antepenúltimo párrafo se estableció que(...) habiéndose verificado asimismo, mediante el sistema de Seguimiento de Documentos del Gobierno Regional del Callao, que a la fecha no hay respuesta del Jefe de la Oficina de Logística respecto al Informe de Acción de Control Simultanea N°013-2017-OCI/5355-AS, solicitada por el Gerente de Administración con el Memorando N° 677-2017-GRC/GA del 20 de junio 2017; y considerando las normas legales respectivas, se recomienda, que a través de la Gerencia General Regional, se eleve los antecedentes del presente Informe, a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a efectos de establecer responsabilidades, a que hubiera lugar;

Que, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, concluye su Informe recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Juan Gabriel Solís Fretel, por cuanto la falta cometida por el servidor es de gravedad en tanto sus reiteradas negativas a proporcionar la información solicitada por el Órgano de Control Institucional como a la Administración demuestra un desinterés total con la buena marcha de la Entidad; indicando que a las faltas imputadas corresponde la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo previsto y regulado por el artículo



88° Literal b), de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 90° de la misma norma; acorde a lo previsto por el Artículo 102° del Reglamento de la acotada norma, atendiendo a la magnitud y gravedad de las faltas descritas;

Que, a través de la Carta N° 001-2018-GRC/GA de fecha 05 de enero de 2018 (fs.58) recepcionada según cargo el día 05 de enero de 2018, el Gerente de Administración en su calidad de Órgano Instructor, notifica al Sr. Juan Gabriel Solís Fretel, la imputación de los cargos con el que se da inicio del procedimiento administrativo disciplinario, adjuntando la documentación en que se sustenta;

Que, dentro del plazo establecido en el Art. 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, el Economista Juan Gabriel Solís Fretel, a través de la Carta N°002-2018-JSF (fs.55), presenta su descargo en relación a la Carta N° 001-2018-GRC/GA, de fecha 05 de enero de 2018, cursada por el Órgano Instructor;

Que, el investigado Juan Gabriel Solís Fretel, comprendido en el presente procedimiento administrativo disciplinario, señala en síntesis lo siguiente: "(...) *Sobre el particular es necesario indicar preliminarmente que el Órgano de Control Institucional solicitó a mi Despacho, el viernes 21 de abril del 2017, documentación que se encontraba en el expediente de contratación del proceso de selección señalado en el párrafo anterior.*" Frente a ello, el día lunes 24 de abril del 2017, a través del Informe N° 539-2017-GRC/GA-OL informamos la imposibilidad de poder remitir la información solicitada, toda vez que, el proceso de selección se encontraba en trámite y por ende, el Comité de Selección designado para dicha Licitación Pública, se encontraba en custodia del respectivo expediente de contratación, por lo que considero que debía solicitarse a dicho Comité; Por lo expuesto, considero incorrecto que se me impute responder una solicitud de información, como una conducta laboral, rechazando contundentemente dicha condición imputada, esperando que su Despacho tenga a bien considerar lo expuesto en las presentes líneas como en los documentos emitidos con mi Despacho en el presente Expediente N° 006-2017. Asimismo, considero importante hacer de su conocimiento que el Informe de Precalificación es derivado del Informe de Acción Simultánea signado en la referencia b), documento a través del cual se advierten acciones llevadas a cabo por el Comité Especial a cargo del proceso de selección como el hecho de acoger consultas y observaciones, lo cual, según dicho Informe, podría poner en riesgo el logro de los objetivos del procedimiento en la Licitación Pública referida, situaciones en las que mi persona no ha tenido participación alguna, considerando por tanto muy injusto se hable de una conducta laboral de mi persona como Jefe de la Oficina de Logística, recalcando que en todo momento he venido llevando la designación de mi cargo con total responsabilidad. (...)"

Que, respecto a la imputación y a lo expresado por el investigado en su descargo formulado mediante Carta N° 002-2018-JSF, de fecha 12 de enero de 2018, (Fs.55), se aprecia que los mismos no desvirtúan los hechos materia del presente proceso, toda vez que se advierte de los actuados que el Jefe de la Oficina de Logística, no remitió la información solicitada por el Órgano de Control Institucional, la misma que fuera solicitada en el marco de las facultades asignadas a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, mediante Ley N° 27785 y sus modificatorias y lo dispuesto en la Directiva N°017-2016-CG/DPRCAL que regula el "Control Simultáneo" aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 432-2016-CG. Asimismo, hizo caso omiso a los requerimientos de información solicitada por parte de la Gerencia de Administración;

Que, mediante Carta N° 0005-2018-GRC-GA-ORH de fecha 09 de Febrero de 2018 (fs. 60), el investigado ha sido notificado para que de conformidad a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual puede ser solicitado para que se le fije fecha y hora en la cual podrá hacer uso del derecho aludido, ya sea personalmente o a través de su abogado, el cual no ha sido solicitado.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Que, siendo así y con el fin de garantizar el respeto irrestricto del derecho de defensa del investigado y el debido proceso, de conformidad a lo señalado en la parte final del penúltimo párrafo del literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a emitir pronunciamiento dentro del plazo prorrogable;

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS
FEDATARIO PÚBLICO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° B) - HECHOS Y ANALISIS DE LA FALTA INCURRIDA:

Que, de conformidad al artículo 114° del Reglamento de la Ley SERVIR, el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan; en tal sentido, se procede a fundamentar señalando lo siguiente;

Que, en ese sentido debemos aclarar que mediante el Informe N° 826-2017-Grc/Ga de fecha 26 junio de 2017 (fs.38), el Gerente de Administración Regional solicitó al Gerente General Regional eleve los informes a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de establecer responsabilidades teniendo como base de la imputación que a la fecha el Jefe de Logística no ha remitido la información solicitada por su Gerencia; en ese mismo sentido, se ha pronunciado el Informe de Precalificación N° 011-2017-GRC/STPAD de fecha 19 de diciembre de 2017 en los numerales 4.4, 6.3, 6.7; sin embargo, el órgano instructor sustenta como hecho que determinaría la falta no haber atendido los requerimientos de información solicitada por el equipo auditor del Órgano de Control Institucional de la Región Callao, así como la Gerencia de Administración, por lo que en calidad de órgano sancionador y en estricto respeto al derecho de defensa señalamos lo siguiente;

Que, estando a lo expuesto y lo manifestado en el descargo del investigado y el análisis de los hechos efectuados por parte de este Órgano Sancionador, debemos indicar que la imputación que se le formulado al investigado está sustentada en la conducta de no dar respuesta oportuna al requerimiento efectuado por su superior jerárquico en el plazo indicado por este y además por la falta de respuesta al Oficio N° 002-2017-GRC/OCI-AS-LP10 de 19 de mayo de 2017;

Que, respecto al Expediente N° 008-2017 generado por el Informe de Acción Simultanea N° 013-2017-OCI/5355-AS(fs.27), conforme a lo evidenciado a lo largo del presente procedimiento y concretamente del Memorando N° 826-2017-GRC-GA del 26 de junio de 2017 (fj.39) se acreditaría la falta cometida al no haber contestado la solicitud en el plazo de tres (3) días otorgado por el superior; si bien es cierto del contenido de la referida acción simultanea se advierte que los riesgos generados se encuentran vinculados a postergaciones efectuadas por el Comité Especial, ello no es óbice para no dar respuesta a sus superiores o no coadyuvar en la adecuada tramitación de los expedientes de contratación a consideración de este Órgano Sancionador;

Que, respecto al Expediente N° 006-2017 generado por el Informe de Acción Simultanea N° 012-2017-OCI/5355-AS (fs.3) de lo alegado por el investigado en su descargo respecto a haber comunicado que el expediente de contratación se encontraba en poder del Comité de Selección, no ha negado el hecho, ni ha podido desvirtuar que tal como lo señala el Informe de Acción Simultanea luego del Informe N° 539-2017-GRC/GA de 24 de abril de 2017 el equipo auditor volvió a requerir la información y no fue atendida;

Que, en consecuencia lo expresado por el investigado a lo largo del procedimiento no enerva en ningún sentido el hecho de la negativa de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico; ni mucho menos ha negado la falta de atención o ha señalado alguna acción tendiente a coadyuvar a la atención de la solicitud formulada por el equipo auditor



0092

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO

Que, se deja constancia que el análisis efectuado por este Órgano Sancionador no alcanza a la responsabilidad derivada sobre la adecuada tramitación del expediente de contratación del Contrato o la ejecución de los mismos y que a posteriori pudieran determinarse, en virtud de tratarse de comunicaciones que alertan a la entidad sobre posibles riesgos, definido por la propia Contraloría General de la Republica como la posibilidad de ocurrencia de un evento adverso que afecte el resultado o el logro del resultado o los objetivos de la entidad sujeta a control; por esta razón, el alcance para este órgano sancionador solo se circunscribe a hechos consumados y en base a la imputación efectuada por la Secretaria Técnica, el Órgano Instructor o el denunciante, no pudiendo exceder estos límites a efectos de no vulnerar el derecho de defensa del investigado; además se realiza en base a la documentación que obra en el expediente que nos ocupa;

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS
SECRETARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° Fecha:

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el entorpecimiento que estas acciones generan en la implementación de las medidas preventivas dispuestas por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control así como el riesgo causado consideramos que se encuentran plenamente acreditadas las faltas, y;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1.b) del Reglamento General de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER a Don Juan Gabriel Solís Fretel, Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración la sanción de suspensión sin goce de haber por tres (4) días, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal b) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, por lo que corresponde su sanción a través de la presente resolución la cual es oficializada de conformidad a lo señalado en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o de Apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de Reconsideración se presenta ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación. La Apelación se interpone ante el Jefe de Recursos Humanos y es resuelta por el Tribunal de Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, la presente Resolución **Juan Gabriel Solís Fretel**, Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración y encargar a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por el servidor en Jr. José Balta N° 332 – Dpto. N° 201- Salamanca Monterrico - Lima y remitir el expediente original a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
SR. PIO FERNANDO SALAZAR VILLARAN
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

8